**Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario.**

Por Reynaldo López Martínez

La competencia, en ***sentido lato,*** puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ***sentido estricto*** entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional; en consecuencia, se puede afirmar que: *"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"*, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones (Gómez Lara. 1996, p. 127). Ahora bien, la ***competencia por materia,*** en un régimen federal, como el nuestro, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. La competencia por materia es el criterio que se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, de las cuestiones jurídicas que forman parte del litigio que será sometido a proceso o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Gómez Lara. 1996, p. 129).

Ahora bien, el **Derecho Electoral**[1] puede entenderse en dos sentidos: ***En sentido estricto:*** como sinónimo de sufragio, consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo). El sufragio activo tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber: universal, igual, libre, directo y secreto. ***En sentido amplio:*** como el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación. Mientras que el **Derecho Parlamentario**, se refiere al estudio conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y que es parte del derecho constitucional relativo a la organización interna y funcionamiento del Parlamento (Berlín Valenzuela. 1997). Es por ello que su definición implica el análisis de las normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización. Por lo tanto, son objeto de estudio del derecho parlamentario: la estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina; relación entre las Cámaras; organización interna y administración; y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.

Una vez que hemos delimitado conceptualmente nuestro tema de estudio, podemos inferir que consiste en delimitar cuál es el alcance del ejercicio jurisdiccional en razón de la materia de los tribunales electorales tanto federales como locales y cuál es la esfera de competencia materia del poder legislativo en razón de la materia parlamentaria y en

[1] Disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf

su ejercicio de poder del estado. Debate jurídico sobre la delimitación de la materia electoral y parlamentaria que tiene un asidero histórico y jurídico desde la fundación de los estados nacionales constitucionales decimonónicos, cuando la concentración de poder ejercido por los Colegios electorales en que se erigía el Poder Legislativo Federal, para calificar la elecciones y resolver todo tipo de controversias, que imperó de 1812 a 1992 (Adalid Melgar, 2016), tiene su origen en el control que trataron de tener los grupos de poder al interior del Congreso Federal; podemos considerarlo como un acto de control político, pues recordemos, que nuestro naciente país provenía de una monarquía autoritaria, donde había que dejar claro el poder el pueblo (soberanía popular) depositada principalmente en el poder legislativo.

Así, el antiguo modelo de control de constitucional federal, en materia electoral, estuvo reservado para el Poder Legislativo a través de sus cámaras de Diputados y Senadores, que erigidos en Colegios electorales calificaban la legalidad y constitucionalidad de las elecciones; desde la constitución del estado mexicano y hasta la década de 1990 *"la calificación de las elecciones del presidente de la República y de los diputados y senadores fue atribución del Legislativo"*, las propias Cámaras revisaban la elección de sus integrantes (auto calificación) y, la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, la que calificaba la elección del presidente de la República (heterocalificación), (Alanís Figueroa, 2015). Es importante destacar, el interesantísimo debate en torno a la tesis de la incompetencia de origen. En esta disputa de ideas, participaron los más importantes juristas de la época, con José María Iglesias encabezando la posición en pro de la tesis, e Ignacio Luis Vallarta, al frente de la postura en contra. La controversia, consistió en un intento de apartar los conflictos del ámbito exclusivo del Poder Legislativo, para pasarlos a la esfera del Poder Judicial por la vía del amparo, y fuera entonces este poder el que ejerciera la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales (Ávila Ortiz. 2022). Según Vallarta, la ley no otorgaba a la Corte la facultad para calificar la legitimidad de los poderes de los estados y el máximo tribunal, de hacerlo, usurparía atribuciones estatales, además de desquiciar por completo las instituciones, olvidando la división de poderes, confundiendo las funciones y dando al judicial las funciones del legislativo o el ejecutivo. Por otra parte, (Rebollo Fernández. 2000) según Iglesias:

> …si el amparo procedía por actos o leyes de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, esto incluía a las de los estados, ya que los colegios electorales estatales no podían ser considerados como los árbitros de los destinos del país, y tenían la obligación incuestionable e ineludible de acatar las leyes, y más aún, sus constituciones. Cuando no lo hicieren, estarían afectando a la soberanía popular y correspondería a los Poderes de la Unión, restablecer en el estado, la forma de gobierno violada, es decir, la republicana representativa y popular. Para Iglesias, cuando en las elecciones de un estado, se violaban artículos claros y terminantes de su Constitución, no era en realidad el pueblo el que cometía las infracciones, sino un puñado de ambiciosos que querían utilizar como escudo el nombre de la soberanía.

El debate fue ganado por Vallarta y de tal manera la legalidad y constitucionalidad en materia electoral fue ejercida por el Poder legislativo. No podemos pasar por desapercibido, que en el artículo 97 de la Constitución de 1917, se estableció una "facultad investigadora de la Corte", a través de la cual, podía este órgano jurisdiccional investigar "violaciones al voto público", que nunca tuvo efecto alguno, y de los años 1920 a 1929, la Corte ratificó las ideas de Vallarta en torno a la incompetencia de origen (Rebollo Fernández. 2000). Sin embargo, los primeros intentos por "judicializar" la

resolución de los conflictos electorales y que el poder judicial ejerciera la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales, el primero se dio en 1977, con el establecimiento del recurso de reclamación a cargo de la Corte; el segundo en 1987, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, un órgano administrativo especializado, ajeno al Poder Judicial de la Federación y, el tercero y último, con la creación en 1990, del Tribunal Federal Electoral, organismo en un principio totalmente ajeno al Poder Judicial, pero que a partir de 1993, funcionó con una Sala de Segunda Instancia integrada con miembros de la judicatura federal. Y finalmente el rompimiento del principio de auto calificación y la heterocalificación legislativa de las elecciones establecido desde 1812 se aminora a partir de 1993 hasta desaparecer en el año 1996, y con dicha reforma constitucional y legal quedo establecida la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, que tuvieran por objeto plantear, la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental, precisándose que dicha acción es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución y, por otra parte, al Tribunal Electoral, además de otorgársele el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, se le dio competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos de autoridades electorales, tanto de nivel federal como local, que vulneraran los principios de constitucionalidad o legalidad (Ávila Ortiz. 2022).
Ahora bien, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, el artículo 103 estableció:

> Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.

A partir de este articulo concatenado con los artículos 107 y 133 constitucionales, será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad en materia electoral, ejercerá además del control de constitucionalidad el control de convencionalidad. Así podemos delimitar las competencias en materia electoral, las siguientes:
A) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, que tuvieran por objeto plantear, la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental, precisándose que dicha acción es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución (CONTROL ABSTRACTO). Vía acción de inconstitucionalidad.
B) Del Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos de autoridades electorales, tanto de nivel federal como local, que vulneraran los principios de constitucionalidad o legalidad, y la facultad de inaplicar una norma a un caso concreto (CONTROL CONCRETO). Vía medios de impugnación (el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones

definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores).

Queda claro entonces que los tribunales electorales como órganos jurisdiccionales conocen en sede jurisdiccional materia de derechos políticos y así se ha sostenido de acuerdo a la legislación y la interpretación declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2013[2] de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" ya que interpretó que el objeto del derecho político electoral de una persona a ser votada implica la posibilidad de contender en una candidatura a un cargo público de elección popular y de resultar electa en un plano de igualdad con las demás contendientes, así como acceder al cargo cuando ya fue electo, aspectos que constituyen el bien jurídico protegido. Es decir, quedan excluidos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como son os referentes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, pues salen de la esfera de tutela de su derecho político-electoral a votar y ser votada de toda persona.

Es decir, por materia parlamentaria como ya lo apuntamos con la revisión teórica doctrinal son todos los aspectos de organización interna de los órganos legislativos y los ejercen en función de su autonomía y naturaleza como parlamentos. Y los derechos políticos de votar y ser votados que se dan en actos previos a las funciones parlamentarias si son objeto de la tutela jurisdiccional electoral e inclusive el juicio de derechos político electorales del ciudadano abarca y procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como: de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, pues estos se encuentran estrechamente vinculados al ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Sin embargo, el debate jurídico entre el poder legislativo y los órganos jurisdiccionales se retomó recientemente con la declaración de una novedosa jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 2/2022[3]. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

> Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
>
> …se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

[2] Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013

[3] Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013

> Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En este mismo sentido si existe una vulneración a derechos político-electorales, los mismos pueden ser revisados por la autoridad jurisdiccional, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2021, en el que, implementó una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativoso sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

El debate jurídico se centra en darle claridad al punto exacto donde es aplicable la jurisprudencia 2/2022, es decir que efectivamente se trata de vulneración a los derechos político electorales y no de actos parlamentarios, pues el ejercicio del cargo como legislador implica el derecho de ser protestado como tal, convocado a sesiones, recibir la dieta correspondiente, derecho a proponer iniciativas, a manifestarse en los cuerpos colegiados; y por otra parte la jurisprudencia 34/2013 debe aplicarse en los asuntos internos y de organización propia de los parlamentos; por tanto los tribunales electorales deben tener esa claridad y concreción para aplicar dichas jurisprudencias de manera exacta, pues una interpretación garantista en extremo puede invadir competencias del poder legislativo o por el contrario otra estricta puede generar violaciones a derechos políticos.

**Bibliografía.**

-Adalid Melgar, Mario. México 2016. Grandes temas constitucionales. Separación de Poderes. Secretaría de Gobernación. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4454/26.pdf

-Alanís Figueroa, María del Carmen, 2015, “Itinerario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en La justicia electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011). Zavala Arredondo, Marco Antonio y Zertuche Muñoz, Fernando (coords.). 2015, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 19-45.

-Ávila Ortiz, Raúl, 2022, “Origen y actualidad del sistema de medios de impugnación en material electoral”, en Origen y actualidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Berlín Valenzuela, Francisco. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1997.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Gómez Lara, Cipriano. México 1996.Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Novena Edición.

-Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-Rebollo Fernández, José Luis. 2000. La jurisdicción electoral. En: Apuntes de derecho electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. Colección TEPJF.